

SCAT/cbg/cmg

En relació a la remissió a esta conselleria en compliment de què disposa l'article 43.1.b) de la Llei 5/1983, de 30 de desembre del Consell, "**Projecte de Decret pel qual es modifica l'article 7.4 de la Llei Reguladora de Bases de Regimen Local**", s'informa que esta conselleria, formula les al·legacions que s'adjunten.

València,
LA SOTSSECRETÀRIA

SOTSSECRETARIA
PRESIDÈNCIA DE LA GENERALITAT VALENCIANA
C/ EN BOU, 9-3
46001 - VALÈNCIA

Assumpte: projecte de Decret del Consell pel qual es regula el procediment per a l'obtenció dels informes previstos en l'article 7.4 de la Llei 7/1985, de 2 d'abril, reguladora de les bases del règim local.

-L'article 5.3 del projecte de Decret indica que, en cas de necessitat que s'aporte nova documentació per part de l'entitat local o d'esmenar defectes de l'aportada, "es requerirà" perquè presente la documentació o esmene les deficiències. Tal vegada es podria concretar si tal requeriment correspon realitzar-ho directament per la unitat administrativa de l'òrgan sectorial competent per raó de la matèria que ha d'informar o bé, tal requeriment ha de tramitar-se mitjançant la direcció general competent en matèria d'administració local.

LA SUBDIRECTORA GENERAL D'INSERCIÓ LABORAL

INFORME DEL SERVICIO DE FOMENTO DE EMPLEO EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LOS INFORMES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 7.4 DE LA LEY 7/1985, DE 2 DE ABRIL, REGULADORA DE LAS BASES DE RÉGIMEN LOCAL

Observaciones sobre el apartado 2 del artículo 5:

En este apartado se establece que “la solicitud [...] se acompañará de un informe en el que se describa la acción pública, actividad o servicio que se pretende prestar, el territorio en el que se desarrollará, y las personas a las que afectará”.

Dado que la solicitud de informe debe tener necesariamente carácter previo al ejercicio de la competencia, el proyecto debería clarificar si la referencia a “las personas a las que afectará” hace referencia a colectivos genéricos de personas destinatarias (por ejemplo, personas en situación o riesgo de exclusión social, jóvenes, personas en situación de paro de larga duración, mujeres, personas con diversidad funcional, etc...) o a personas físicas concretas cuya identificación deberá haberse reflejado en la memoria suscrita por la entidad local. En todo caso, cabe advertir que si esta segunda interpretación es la que finalmente procede dar a la expresión “personas a las que afectará”, habría que considerar que aun en el caso de que constara la relación de personas físicas destinatarias, la identificación de futuros participantes (por ejemplo, en programas de Empleo) no parece viable.

Observaciones sobre el apartado 2 del artículo 8:

En este apartado se establece que “se considerará que existe duplicidad cuando confluyen la Administración de la Generalitat y una entidad local sobre una misma acción pública, actividad o servicio, proyectados sobre el mismo territorio y las mismas personas, sin que las actuaciones y servicios que pretenda llevar a cabo la entidad local tengan la consideración de complementarios de la Administración autonómica”.

En primer lugar, cabe reiterar lo ya indicado en relación con el apartado 2 del artículo 5 sobre, en este caso, la expresión “mismas personas”.

Asimismo el proyecto debería clarificar el sentido de “sin que las actuaciones y servicios que pretenda llevar a cabo la entidad local tengan la consideración de complementarios de la Administración autonómica”. A este respecto cabe señalar que, al menos *a priori*, cualquier actuación de las entidades locales en el ámbito de una misma competencia (incluidas aquellas que puedan recaer en distintas personas o colectivos) ha de tener necesariamente carácter complementario al de la actuación autonómica. Por tanto, resulta aconsejable especificar qué alcance debe darse al término “complementario”.

Propuestas:

1.- A fin de evitar la petición masiva de informes en relación con la ejecución de programas autonómicos en los que las entidades locales participan como beneficiarias, el proyecto debería recoger la previsión de que en estos casos no procede la solicitud de informe de no duplicidad, en la medida en que por su adhesión a estos programas, las entidades locales no ejercen estrictamente una determinada competencia sino que actúan en calidad de meras beneficiarias de programas convocados por la Generalitat en el ejercicio (ésta sí) de su competencia en la materia de que se trate.

2.- Dado que se deroga la Circular 5/2015, el proyecto debería declarar expresamente que ninguna de las circunstancias indicadas en ésta (excepción hecha de la relativa a las mismas personas) determinará la inexistencia de duplicidad.

Jefe del Servicio de Fomento de Empleo